

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Referencia: Conflicto de competencia

Radicado: 05001310301920200024700

Convocante: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Convocado: Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín frente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Compañía Impulsadora Inmobiliaria SA presentó proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores Juan David Ramírez López, Luz Margarita Zabala Miranda y María Cecilia Zabala Miranda, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín. El Despacho en mención consideró que no era competente para conocer del asunto toda vez que la dirección de la codemandada Luz Margarita Zabala Miranda corresponde al Barrio Metropolitano de la comuna 13 de la ciudad de Medellín donde tiene competencia territorial los juzgados de pequeñas causas y competencias Múltiples de la ciudad.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín decidió rechazar por falta de competencia el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado conforme lo dispuesto en el artículo 28.7 del CGP, pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el Barrio Corazón de Jesús – Barrio Triste-Comuna 10 – La candelaria, comuna que no se encuentra asignada por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 28, determina que el juez competente en los procesos contenciosos, por regla general, es el juez del domicilio del demandado. En efecto, es el domicilio la principal variable para determinar la competencia del juez, elemento que debe constatarse por lo menos en la etapa inicial del proceso en el líbelo genitor del demandante, que es quien afirma conocer el domicilio de la pasiva y le atribuye a éste uno en particular.

Adicionalmente, el numeral séptimo de dicho artículo expresa: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* (resalto intencional).

Por su parte el artículo 17 ibídem en su párrafo indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3 de dicho artículo, dentro de los cuales se consagra aquellos contenciosos de mínima cuantía.

3. CASO CONCRETO

La Compañía Impulsadora Inmobiliaria SA instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores Juan David Ramírez López, Luz Margarita Zabala Miranda y María Cecilia Zabala Miranda, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien consideró que la dirección para notificaciones de la codemandada Luz Margarita Zabala Miranda se encuentra dentro de la comuna 13 de Medellín, comuna que cuenta con juez de pequeñas causas y competencia múltiple y por lo tanto ordenó la remisión del expediente al juez correspondiente.

Recibido el expediente por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el Despacho procedió a realizar un análisis de la normatividad y los diferentes Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura consideró que la competencia del presente asunto radicaba en cabeza del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín por lo que propuso en conflicto negativo de competencia que hoy nos convoca.

En este contexto es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJANTA19-205 del mes de mayo de 2019, redistribuyó las zonas que atenderán los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, indicando que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual se encuentra ubicado en la Comuna 13, en adelante atenderá dicha comuna y su colindante (comuna 12)¹.

Se tiene entonces que nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por lo tanto es necesario estudiar la competencia del

¹ **Comuna 12 integrada por los barrios:** Ferrini, Calasanz, Los pinos, La América, La Floresta, Santa Lucía, El Danubio, Campo Alegre, Santa Mónica, Cristóbal, Simón Bolívar, Santa Teresita, Calasanz Parte Alta. **Comuna 13 integrada por los Barrios:** EL pesebre, Blanquizal, Santa Rosa de Lima, Los Alcaceres, Metropolitano, La pradera, Juan XXIII La Quiebra, San Javier n° 1, San Javier n°2; 20 de Julio; Belencito; Betania, El Corazón; Las Independencias; nuevos Conquistadores, El salado, Eduardo santos, Antonio Nariño, El Socorro.

proceso a la luz del artículo 28.7 del CGP el cual es claro en expresar que en los procesos de restitución de tenencia será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Aclarado ello, es preciso revisar la dirección del inmueble que es objeto del proceso que hoy nos convoca, observándose, en el contrato de arrendamiento adosado a la demanda, que el mismo se encuentra ubicado en la carrera 58No. 44 A-21 de la ciudad de Medellín (fl 4 Archivo 01 del expediente digital), dirección que se encuentra ubicada en el Barrio Corazón de Jesús – Comuna 10 – La Candelaria².

Así una vez verificado el Acuerdo CSJANTA19-205 del mes de mayo de 2019 se pudo determinar que la Comuna 10 no cuenta con Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por lo tanto la competencia para conocer dicho proceso radica en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín

En atención a lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juez Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para conocer del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por la Sociedad Compañía Impulsadora Inmobiliaria SA en contra de los señores Juan David Ramírez López, Luz Margarita Zabala Miranda y María Cecilia Zabala Miranda.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente a dicho juez competente.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO

² https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a59ccc49e39009036ff941633ce0903087025d3d413662318df04246712699c

Documento generado en 05/02/2021 12:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>